

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Fotografía. Imagen personal.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia

FECHA: 1-10-1997

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Base de Datos Jurisprudencial. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, No. 1, octubre de 1997, T. II.

OTROS DATOS: Recurso de protección

SUMARIO:

Se recurre en protección contra cuatro sociedades, sosteniendo que las recurridas han vulnerado la garantía de derecho de propiedad que a la actora le pertenece respecto de su imagen y la de su familia, al utilizarla sin su consentimiento.

El Tribunal sentenció:

“... se encuentra acreditado que se publicó un calendario en cuya portada hay un grupo familiar compuesto por la recurrente, su cónyuge y su hijo y que el calendario contiene leyendas de las 4 instituciones recurridas. ... parece difícil que el derecho al uso de la imagen quede comprendido entre las relaciones laborales referidas a las funciones estipuladas en el contrato laboral y, en todo caso, no parece posible extenderlo al cónyuge de la recurrente y a su hijo. Por lo demás, el derecho a la publicación indiscriminada de fotografías sólo le pertenece a las empresas periódicas, pero limitado, como dispone el artículo 24 de la Ley 17.336 [sobre propiedad intelectual, nota del compilador] a la vigencia del contrato de trabajo con su respectivo autor. En conclusión el finiquito acompañado de ninguna manera conduce a permitir que la recurrida pueda libremente disponer del derecho a la imagen de la recurrente y de su familia con fines de publicidad de sus actividades, pues por la naturaleza de las obligaciones del contrato de trabajo que las unía no puede quedar comprendida”.

COMENTARIO:

Son varias las legislaciones de países latinoamericanos donde se dispone que “el retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte,

de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público”. Pero es lamentable la existencia de una disposición, en el caso de alguna legislación nacional, que si bien prohíbe la puesta en el comercio del retrato o busto de una persona sin su consentimiento y, a su muerte, de sus causahabientes, exceptúa el supuesto cuando se trate de *“una persona notoria”*, como si los personajes públicos no tuvieran derecho a su imagen y a su intimidad. Al comentar en su oportunidad dicho dispositivo anotamos que *“no tiene ningún asidero a la luz de la legislación comparada y que, en nuestra opinión, constituyó una adición desafortunada: ¿quiere decir entonces que las personas notorias no tienen derecho a la intimidad de su vida privada?. Si se trata, por ejemplo, de una fotografía tomada subrepticamente para captar el desnudo de una persona famosa, cuando ésta se encuentra en la privacidad de su habitación: ¿no tendría acaso derecho a prohibir su divulgación?. Pensamos que sí, a pesar de dicho agregado poco feliz, sobre la base de los principios generales del derecho común, incluso de rango constitucional, relativos a los derechos de la persona en general y, en particular, de los atinentes a la imagen y a la intimidad de la vida privada”*¹ © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

.....

¹ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Disposiciones especiales para ciertas obras (Las obras de artes plásticas y las de artes aplicadas)”*, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *“El nuevo Derecho de Autor en el Perú”*. Ed. Peru Reporting. Lima, 1996, PP. 267-268.